y los procedimientos de revisión o reconsideración en caso de denegación de tales exoneraciones contributivas.

Asimismo, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, adoptarán un reglamento para establecer los términos y condiciones bajo los cuales se efectuarán las transacciones de venta de terrenos públicos autorizadas en esta ley.

Artículo 11.—Informes

Trimestralmente la unidad operacional [sic] rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre las transacciones de venta de terrenos públicos realizados de acuerdo a esta ley y sobre los proyectos de vivienda iniciados o un [en] desarrollo al amparo de la misma.

Artículo 12.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto respecta a las exenciones contributivas sobre la propiedad, la cual comenzará a regir a partir del año contributivo que comienza el 1ro. de enero de 1988.

Aprobada en 26 de junio de 1987.

Agricultura—Cooperativas; Funcionarios; Enmienda (P. de la C. 433)

[Núm. 48]

[Aprobada en 27 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como "La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".

Exposición de Motivos

El Artículo 14 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, prohíbe a los directores percibir compensación o bonificación alguna como director. Por años los directores de las Cooperativas han estado recibiendo el pago de un seguro de vida, sin que éste se haya interpretado como una compensación. El interés

de esta práctica es proteger tanto a las cooperativas como a los directores asegurados.

De interpretarse que proveer esa cubierta es un emolumento se podrían ocasionar graves problemas e inconvenientes a las cooperativas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 14 de la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada,³⁹ para que lea:

"Ningún director podrá percibir compensación o bonificación alguna como tal director, excepción hecha de la asignación de gastos de viaje y dietas durante los días en que asista a reuniones de la Junta o de aquellos seguros que puedan proteger tanto a la cooperativa como al director en sus funciones o que dedique a actividades relacionadas con la cooperativa por encargo específico de la propia Junta."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1987.

Licencia Deportiva Especial—Establecimiento

(P. de la C. 964)

Junio 27

[Núm. 49]

[Aprobada en 27 de junio de 1987]

LEY

Para establecer una licencia deportiva especial a los empleados públicos y de la empresa privada que representen a Puerto Rico en carácter de deportistas debidamente certificados por el Comité Olímpico de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y en campeonatos regionales o mundiales, y para establecer la forma en que dichos empleados habrán de acogerse a dicha licencia.

^{39 5} L.P.R.A. sec. 894.

Junio 27

El deporte, en sus diversas manifestaciones, constituve un vehículo de expresión de los mejores valores de nuestro pueblo v es piedra angular en el desarrollo de nuestra solidaridad colectiva. A nivel internacional contribuye a fortalecer nuestra identidad nacional y a estrechar nuestros vínculos de amistad con los pueblos del orbe.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A veces el júbilo inmediato, del éxito que representa ver participar a estos deportistas representando a nuestro pueblo, no permite apreciar en todo lo que vale el sacrificio que supone a nivel individual, de cada uno de estos ciudadanos ejemplares, los meses y hasta años de entrenamiento y el tiempo en que participan en dichas competencias. Su compensación, inconmensurable desde un punto de vista espiritual, es saberse nuestros representantes pero. desde otro punto de vista, el sacrificio físico y emocional se transforma en sacrificio económico mayor en el momento en que tienen que ausentarse de sus empleos para salir fuera o ser acuartelados en Puerto Rico al momento de competir.

Resulta un acto de justicia elemental establecer una licencia deportiva especial dentro de los parámetros que se incluirán, para que todo aquel empleado público y de la empresa privada, que esté debidamente acreditado como deportista por el Comité Olímpico de Puerto Rico para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Juegos Centroamericanos o campeonatos regionales o mundiales, pueda disfrutar de la misma sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuviera participando en cualquiera de dichas competencias.

De esta forma, la empresa privada no sólo colaboraría de forma positiva en la consecución de unos logros ciudadanos en el área del deporte y la recreación, sino que se situaría de lleno dentro del marco de lo que constituve política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas del deporte y la recreación y las relaciones obrero-patronales. Por un lado, se fomentaría la paz industrial a través de unas relaciones justas, amistosas y mutuamente satisfactorias entre patrono y empleado y por el otro se propiciaría la salud, la felicidad, el desarrollo físico y mental de los ciudadanos y se orientaría y adiestraría la juventud en el mejor uso y disposición de su tiempo libre a fin de que el mismo se canalice hacia actividades que propendan al desarrollo integral del individuo y hacia objetivos socialmente productivos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se establece una licencia deportiva especial para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales.

Artículo 2.—

La licencia deportiva especial establecida en el Artículo primero tendrá una duración acumulativa que no será mayor de quince (15) días laborables anuales a contarse a partir de la fecha de aprobación de esta ley. Mediante esta licencia deportiva especial, los deportistas elegibles podrán ausentarse de sus empleos, sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia, durante el período en que estuvieren participando en dichas competencias hasta el máximo de (30) días laborables al año, de tenerlos acumulados, disponiéndose que el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará, de los fondos que recibe, los salarios que dejen de devengar los deportistas empleados de la empresa privada que se acojan a esta licencia deportiva especial. Los deportistas que fueren empleados públicos disfrutarán de la licencia aquí establecida sin descuento de sus haberes.

Artículo 3.—

Todo deportista certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico para representar a Puerto Rico en las competencias enumeradas en el Artículo primero, presentará a su patrono, con por lo menos diez (10) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en dicha competencia, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho deportista en la referida competencia.

El patrono autorizará al deportista el disfrute de los días que le fueren solicitados hasta un límite de duración consecutiva de treinta (30) días laborables anuales, si los tuviere acumulados. Cualquier solicitud que excediere el límite de duración acumulativa de la licencia, según establecido, será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de las vacaciones acumuladas.

Artículo 4.—

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones

Junio 27

de esta ley, vendrá obligada a indemnizar al deportista, los daños y perjuicios que le causare más una suma equivalente al doble de la indemnización concedida y estará obligada además a reponerlo en su empleo si hubiere sido despedido.

Artículo 5.—

El término "deportista" incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico. El término "empleado público" incluye a toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público o empleo en cualquier departamento, agencia o dependencia de todas las ramas del Gobierno, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales de Puerto Rico.

Artículo 6.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor transcurridos treinta (30) días desde su firma por el Gobernador.

Aprobada en 27 de junio de 1987.

Compensaciones a Obreros—Compensación Adicional; Enmienda (P. de la C. 1033)

[Núm. 50]

[Aprobada en 27 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril del 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de actualizar el mismo y corregir errores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo" establece una penalidad al patrono asegurado que violare las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, diseñadas para mantener las condiciones de trabajo seguras y evitar los accidentes en trabajo, y que por motivo de la violación a las referidas normas se causara la muerte, lesión o enfermedad ocupacional a un obrero. Dicha disposición establece

una doble compensación a favor del obrero perjudicado. El Fondo del Seguro del Estado se hace cargo de los gastos por motivo de la lesión o muerte del obrero pero el patrono es responsable del montante de la compensación adicional la cual se le cobrará, y se constituirá un gravamen sobre toda su propiedad, para asegurar el cobro. El patrono tiene derecho de apelar ante la Comisión Industrial.

La Ley Núm. 112 de 5 de mayo de 1939, según enmendada, ⁴⁰ a que hace referencia el Artículo 3-B de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, conocida como la "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", legislación social cuyos propósitos son iguales a la ley anterior. Por estas razones es prudente actualizar en este respecto la redacción de la Ley Núm. 111, de 6 de junio de 1967, dejando claro que la misma continúa en vigor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3-B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, ⁴¹ para que se lea como sigue:

"Artículo 3-B.-

En los casos en que la lesión, enfermedad ocupacional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta ley, ⁴² le hubiera provenido como consecuencia de violaciones a la Ley 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, ⁴³ o de las reglas o reglamentos aprobados en virtud de la misma, debidamente notificadas y no subsanadas dentro del tiempo prescrito por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el perjudicado o sus beneficiarios, en caso de muerte tendrán derecho a recibir una compensación adicional equivalente a la establecida por esta ley. ⁴⁴

La compensación adicional aquí dispuesta, será pagada por el Administrador de una sola vez del Fondo para Casos de Patronos no Asegurados. El montante de dicha compensación adicional se cobrará al patrono y constituirá un gravamen sobre toda la propie-

^{40 21} L.P.R.A. ant. secs. 321 a 335a.

^{41 11} L.P.R.A. sec. 4b [4a].

⁴² 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

^{43 29} L.P.R.A. secs. 361 a 361aa.

^{44 11} L.P.R.A. secs. 1 a 42.